

Intervención de la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

El presidente:

Es desahogo del inciso “c” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez:

Con su venia, diputada presidenta.

Diputadas y diputados.

A quienes nos siguen a través de los canales digitales del Congreso local.

Amigas y amigos todos:

Acudo a esta máxima Tribuna del Estado para presentar la iniciativa de reforma al artículo 177 bis del Código Penal del Estado de Guerrero, en materia el delito de cohabitación forzada que es una variante del matrimonio infantil.

Hace unos momentos en esta misma Tribuna, mi compañera y amiga, la diputada Glafira Meraza Prudente presentó una propuesta de adición de un párrafo al mismo artículo para perseguir de oficio este delito.

Esto significa que hay un interés legítimo de reforzar el marco legal para prohibir sin excusas la unión entre personas menores de edad con fines similares al matrimonio.

Según datos de la ONU, México es el octavo país con mayor índice de matrimonios infantiles en el mundo. Guerrero, junto con Chiapas y Oaxaca, concentra el mayor número absoluto de mujeres indígenas unidas antes de cumplir los 18 años.

En lo que va de 2025, hemos conocido 2 casos que llamaron la atención en las redes sociales y que nos han alertado de la necesidad de reforzar las medidas legales en este tema.

El primer caso de presunto arreglo matrimonial ocurrió el pasado 24 de febrero del presente año, en la comunidad de Huamuchitos, ubicada en los Bienes Comunales de Cacahuatpec, municipio de Acapulco, involucrando a un niño de 14 años y una niña de 15.

Posteriormente, el 4 de mayo se difundieron en redes sociales las imágenes del presunto matrimonio de dos menores de edad, en la comunidad ñuu savi de San Pedro Cuitlapan, en el municipio de

Tlacoachistlahuaca, en la región de la Costa Chica.

Sobre este hecho, la persona que difundió el video argumentó posteriormente que no se trató de “una boda forzada”, que los integrantes de la pareja involucrada de 16 y 17 años se pusieron de acuerdo y pidió que se respetara la privacidad y la dignidad de los novios y familiares de ellos.

Lamentablemente argumentaron esta excusa.

El Código Penal del Estado considera prohíbe el delito de cohabitación forzada por diversas razones, pero falta una muy importante: si hay un acuerdo entre las dos personas menores de convivir de manera voluntaria no hay delito. Y es ahí donde muchos aprovechan para justificar ese tipo de uniones.

Aún cuando este supuesto si está considerado en el Código Penal Federal, mientras el Código Penal estatal no prohíba asumir una vida

similar al matrimonio por mutuo acuerdo, abre la puerta para que personas adultas puedan impulsar este tipo de uniones, para recibir a cambio bienes o dinero en efectivo, muchas veces argumentando que se trata de usos y costumbres.

Otro ejemplo de lo que ocurre. En abril pasado, una adolescente de 16 años fue encarcelada tres días en la comunidad Ñuu Savi de San Antonio, municipio de Cochoapa el Grande, en la región Montaña, porque ni ella ni su madre tuvieron 700 mil pesos, que la familia de su pareja exigía se le devolvieran porque fue lo que pagaron por la "dote" dos años antes.

La realidad supera nuestras expectativas, este Congreso del Estado ha hecho grandes esfuerzos para lograr que las niñas no sean víctimas de este tipo de prácticas pero desafortunadamente aún persisten.

Derivado precisamente de un exhorto que presenté hace tres meses ante este Pleno, por la mala atención que

había recibido una mujer indígena en instituciones públicas, fue que se organizó un ciclo de conferencias para personas servidoras públicas en coordinación con la Fiscalía General del Estado.

En estas conferencias, la interacción con especialistas en temas de género y con quienes día a día aplican las leyes que aquí se generan, es que hemos detectado zonas de oportunidad para plantear reformas como la que hoy presento y que pretenden fortalecer la protección a niñas, niños y mujeres.

Porque las niñas y los niños tienen derecho a su libre desarrollo. No deben ser esposas ni esposos, no deben ser madres cuando aún su organismo ni siquiera ha terminado de desarrollarse, cuando tienen el derecho de estudiar, de superarse.

Está demostrado que el matrimonio o la cohabitación forzada de menores de edad, genera más rezago escolar, más marginación y atenta contra el

libre desarrollo de las personas adolescentes.

Y es deber de este Congreso de Guerrero tomar las decisiones necesarias para garantizar que, sobre todo, las niñas tengan el derecho a desarrollarse plenamente. Que sus aspiraciones de estudiar y de hacer una vida no se vean truncadas por la ambición o por las costumbres de sus padres o tutores.

Apenas hace un par de semanas, este Congreso de Guerrero validó la reforma a la Constitución Política del Estado, en la que se establece que por ningún motivo. Ni argumentando que se trata de usos y costumbres, se puede atentar contra el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Actualmente, el Código Penal tipifica el delito de cohabitación forzada como coaccionar a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con

otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio.

Con la reforma al artículo 177 bis se incluye que será responsable de este delito quien coaccione, obligue, induzca, gestione u oferte a unirse informal con o sin su consentimiento, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, con alguien de su misma condición o con otra persona mayor de 18 años de edad, con el fin de convivir en una relación constante, equiparable al matrimonio,

Asimismo, se propone agregar a este mismo artículo que las autoridades estatales y municipales competentes establecerán los protocolos o mecanismos que se requiera, para que las denuncias de casos de cohabitación forzada puedan ser confidenciales y accesibles, especialmente en zonas rurales e indígenas, para garantizar la protección de las niñas.

Diputadas y diputados:

Lo que no se menciona, no existe. Lo que no se denuncia, seguirá lastimando a niñas y mujeres. Lo que no se prohíbe expresamente, seguirá siendo aprovechado para perpetuar los patrones de violencia de género.

Es por ello que presentamos esta iniciativa de reforma para que quede muy claro para que aunque se justifique que fue de manera voluntaria, aun así exista la sanción. Porque es ahí donde se argumentan las comunidades, que no fue un tema forzoso, que voluntariamente las personas, los niños o las niñas decidieron casarse.

Hay que quitar cualquier justificación y cualquier argumento para que no exista ninguna laguna y se lleven a cabo las sanciones correspondientes y por supuesto, difundir esta información para erradicar la violencia contra las mujeres.

Las niñas y niños merecen toda nuestra atención y dedicación, para

contribuir a que crezcan en condiciones que les permitan desarrollar todo su potencial.

Es prioritario que este Congreso de Guerrero continúe haciendo todo lo necesario para erradicar las uniones entre menores de edad.

Con las niñas y con los niños... no.

Muchas gracias, diputada Presidenta.

Versión Íntegra

**DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre

y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 227, 229, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas y ratificada por la mayoría de los Estados del mundo, establece en su artículo 19 la obligación del Estado de proteger al niño contra toda forma de violencia, abuso o trato negligente, incluyendo prácticas culturales que vulneren su

dignidad y derechos, mientras que en su artículo 34 prohíbe expresamente la explotación sexual de los niños, y la cohabitación forzada puede ser un medio para facilitar este tipo de explotación.

El Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil considera como tal cualquier forma de esclavitud o prácticas análogas, incluyendo la trata de menores o el matrimonio forzado.

En tanto, en el preámbulo de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios se menciona lo siguiente:

...

Reafirmando que todos los Estados, incluso los que hubieren contraído o pudieren contraer la obligación de administrar territorios no autónomos o en fideicomiso hasta el momento en que éstos alcancen la independencia,

deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección de cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios.

...

Artículo 2. Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los

contrayentes, dispense el requisito de la edad.

La interés superior del niño, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, exige que toda medida que le afecte se oriente a garantizar su desarrollo integral, lo que resulta incompatible con la cohabitación forzada.

En el artículo 4 de la Constitución federal, en sus párrafos 11, 12 y 13, establece lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento

y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En tanto que en el penúltimo de ese mismo artículo, la Carta Magna establece que el Estado Mexicano tiene deberes reforzados en la protección de los derechos de las niñas y los niños:

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73,

fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

En el artículo 21, se establece la obligación de la Federación, los gobiernos estatales y municipales de “salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños”.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en 2014, establece en su artículo 2° que:

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. *Garantizar un enfoque integral, transversal y con*

perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se

presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Ambos marcos normativos reflejan un compromiso nacional hacia la protección y promoción de los derechos de la niñez, asegurando su bienestar y desarrollo integral al colocar sus intereses por encima de cualquier otra consideración.

El pasado 6 de mayo de 2025, se validó con el voto de 46 gobiernos municipales, la reforma aprobada por el Congreso local a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que establece en su artículo 5 fracción X. que los derechos fundamentales del niño están por encima de los usos y costumbres o prácticas culturales:

X. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán preferentes sobre cualquier uso y costumbre, el estado y la sociedad estarán obligados a garantizar la protección de sus

derechos, principalmente aquellos que se refieran a su desarrollo personal integral y a la adopción de medidas que su condición como persona exijan.

Desde un punto de vista social, se puede establecer que la cohabitación forzada de menores perpetúa ciclos de pobreza estructural, al truncar sus oportunidades educativas y de desarrollo profesional.

En 4 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la reforma aprobada por el Pleno del Congreso local reformó el Código Penal Estatal para prohibir la cohabitación forzada de personas menores de edad.

El 3 de abril del presente año, el Pleno del Poder Legislativo de Guerrero aprobó un aumento de la sanción: hasta 15 años de prisión a quién obligue a los menores a casarse. La sanción se agrava si quienes obliguen a los menores son familiares o si pertenecen a un pueblo

originario o forman parte de la población afroamericana.

En comunidades donde se normaliza esta práctica, las niñas y adolescentes se ven forzadas a asumir roles adultos (madre, esposa, cuidadora) para los que no están preparadas, lo que obstaculiza su integración social plena.

Asimismo, en términos de desigualdad de género, estas prácticas afectan desproporcionadamente a niñas y adolescentes, reforzando estructuras patriarcales que subordinan sus derechos a decisiones familiares, comunitarias o de terceros

Por cuanto hace al impacto en el desarrollo emocional y mental, múltiples estudios en psicología del desarrollo demuestran que las menores forzadas a cohabitar con adultos o parejas sufren traumas complejos: depresión, ansiedad, estrés postraumático, y baja autoestima.

Asimismo, la pérdida de la infancia, autonomía y libertad genera un daño

emocional duradero, afectando la salud mental incluso en la edad adulta.

La cohabitación forzada priva a los menores de experiencias fundamentales para su desarrollo cognitivo, afectivo y social, como son sus derechos al juego, educación y protección. Son obligados a cumplir roles incompatibles con su edad.

Asimismo, se puede establecer como consecuencias de esa práctica las siguientes::

- Deserción escolar: El 80% de las niñas en uniones forzadas abandonan la educación.
- Violencia de género: 60% sufren violencia física o sexual en estas uniones .
- Embarazo adolescente: Aumenta riesgos de mortalidad materna y pobreza intergeneracional .

En el caso de Guerrero, consuetudinariamente se ha intentado justificar las uniones entre menores de edad con el hecho de que son usos y costumbres de los pueblos originarios.

Tan sólo en lo que va del presente año, dos casos ocurridos en los municipios de Acapulco y Tlachoachistlahuaca, han captado el interés social por la difusión a través de redes sociales del festejo de presuntas uniones entre personas menores de edad, respecto de las cuales posteriormente se argumentó que no hubo matrimonios formales, sino que habían sido decisiones de los menores involucrados de iniciar una vida en pareja.

El 24 de febrero del presente año, también a través de las redes sociales, el "arreglo matrimonial" entre Gael, un niño de 14 años y Celia de 15, en la comunidad de Huamuchitos, ubicada en los Bienes Comunes de Cacahuatpec, Acapulco. El "arreglo matrimonial" fue transmitido en Facebook. Inicialmente, se informó que la unión había sido "arreglada" por los familiares de ambos. Posteriormente, la versión se modificó para establecer que la unión de ambos menores era por voluntad propia.

El 4 de mayo se difundieron en redes sociales las imágenes del presunto matrimonio de dos menores de edad, en la comunidad ñuu savi de San Pedro Cuitlapan, en el municipio de Tlacoachistlahuaca, en la Costa Chica de Guerrero. Se celebró bajo un toldo, hubo música en vivo, una mesa con un pastel y muchos regalos y decenas de invitados. Entre las imágenes se ve la vestimenta de los menores atiborrada de billetes, para que se pueda ir de "luna de miel". San Pedro Cuitlapan es una población de unos mil 300 pobladores, más del 94% son indígenas. Quien difundió las imágenes aclaró en un mensaje difundido a través de su cuenta personal de Facebook que no se trató de "una boda forzada", que los integrantes de la pareja involucrada tiene 16 y 17 años y pide que se respete "la privacidad y la dignidad de los novios y familiares de ellos".

En ambos casos, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, negó que se haya celebrado una boda legal o formal.

En promedio, 1 de cada 4 niñas latinoamericanas se une en matrimonio o en concubinato antes de los 18 años; México se encuentra entre los 10 países con mayor incidencia. En tanto, algunas fuentes establecen que existe un subregistro del 25% de las uniones tempranas informales en América Latina, dificultando su identificación.

En México, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 17.3 por ciento de las mujeres se casaron siendo menores de 11 años, en tanto que sólo 3.9 por ciento de los hombres se casaron antes de la mayoría de edad.

Sin embargo, es conveniente aclarar que no toda práctica social es legítima ni forma parte de un uso ancestral de la población indígena, en tanto que aún cuando ese fuera el caso, no por ello deja de ser una forma de violencia estructural.

Además, el respeto por las culturas tradicionales no puede justificar la violación de derechos humanos fundamentales. Como ha declarado el Comité de los Derechos del Niño, las

prácticas tradicionales deben ser revisadas bajo el principio del interés superior del niño.

Desde un punto de vista propositivo, debe considerarse que un cambio legal puede ser un detonando de un cambio cultural y gestor del desarrollo. Es decir que una legislación firme que prohíba esta práctica puede generar un cambio cultural profundo y positivo, reafirmando los derechos de los niños y niñas como sujetos plenos de derechos.

Incluso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2021 condenó los matrimonios y uniones infantiles forzadas como una expresión sistemática de la violencia en contra de mujeres, niñas y adolescentes y llamó a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a agotar todas las acciones que sean necesarias para erradicar esta práctica, sancionar a los responsables y reparar el daño ocasionado a las víctimas.

Se debe considerar, afirmó el Organismo en un comunicado oficial¹, que las personas menores de edad no pueden manifestar su consentimiento libre, completo y espontáneo para contraer matrimonio o aceptar una unión de hecho, por lo que, en estos casos, se está ante la presencia de actos delictivos que muchas veces se ejecutan utilizando coacción, manipulación, amenazas u otros medios para inducir la decisión de las jóvenes.

Además, los matrimonios forzados en niñas y adolescentes impactan en el incremento de embarazos en menores de edad con implicaciones en la salud materna, pero también en el incremento de la violencia contra las mujeres y sus hijas e hijos. De acuerdo con el informe de UNICEF “Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe” las niñas más expuestas al riesgo de matrimonio infantil son quienes viven en zonas rurales, en

¹ CNDH
<https://www.cndh.org.mx/documento/cndh-condena-matrimonio-infantil-forzado-como-una-expresion-sistemica-de-violencia-de>

hogares pobres y con menor acceso a la educación.

Si bien en Guerrero ya existe en el Código Penal una Prohibición expresa de la cohabitación forzada de menores de 18 años, es necesario ampliar el espectro de la norma para que aplique con o sin consentimiento de los padres, o mejor dicho, aún cuando las personas que acuerdan unirse lo hagan presuntamente por voluntad propia, basados en su amor y en la relación de noviazgo que pudieran compartir.

Es por eso que se plantea que el Código Penal de Guerrero debe equiparar las causales del delito de cohabitación forzada a las que ya establece el Código Penal Federal, a saber:

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien

obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Es conveniente destacar que en abril pasado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Guerrero aprobó adicionar un cuarto párrafo al Artículo 177 Bis para incluir la

agravante de que las personas menores de edad que incurran en cohabitación forzada pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena o afroamericano, precisamente como un esfuerzo para establecer el marco jurídico que permita acabar con la práctica consuetudinaria de uniones entre menores de edad en las poblaciones indígenas.

Sin embargo, en la medida en que estas uniones empiezan a justificarse por los familiares como una decisión de los contrayentes, es necesario ampliar el espectro de actuación de las autoridades competentes, generando un marco jurídico que consolide la prohibición de la violación al libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, especialmente de las niñas de origen indígena.

En virtud de lo anterior se expone en el siguiente cuadro el impacto de la reforma que se plantea en la presente iniciativa:

TEXTO	TEXTO
-------	-------

ACTUAL	PROPUESTO
Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio,	Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada A quien coaccione, obligue o induzca a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, con alguien de su misma condición o con otra persona mayor de 18 años de edad, con el fin de convivir en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de mil

se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.	a dos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien solicite, gestione u oferte la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de cinco a quince años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez	Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos

años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos	anteriores de este artículo. Si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo. Las autoridades estatales y municipales competentes establecerán los protocolos o mecanismos que se requiera, para que la denuncia de casos de cohabitación forzada puedan ser confidenciales y accesibles, especialmente en zonas rurales e indígenas. Este delito se perseguirá
---	--

anteriores de este artículo. Si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana , la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo.	de oficio.
--	-------------------

Desde una perspectiva jurídica, psicológica, social y cultural, se justifica plenamente la necesidad de legislar con claridad y contundencia para erradicar esta práctica. Las leyes deben proteger la dignidad, libertad y bienestar integral de la niñez, sin concesiones.

La cohabitación forzada no es solo un delito, sino un fenómeno multidimensional que requiere respuestas intersectoriales. Una reforma legislativa robusta debe combinar sanciones eficaces con políticas preventivas, garantizando el derecho de niñas y adolescentes a un proyecto de vida libre de violencia.

La cohabitación forzada de menores de edad representa una violación grave a los derechos humanos, con implicaciones devastadoras en el desarrollo integral de niñas y adolescentes. No es una cuestión privada, cultural o de tradición. Es una violación grave de los derechos humanos principalmente de las niñas y adolescentes de origen indígena.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos los artículos 65, fracción I y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 227, 229, 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 177 BIS
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el
Artículo 177 Bis del Código Penal del
Estado Libre y Soberano de
Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 177 Bis. Cohabitación
forzada

A quien coaccione, **obligue o
induzca a una o varias de estas
personas a unirse informal o
consuetudinariamente, con o sin
su consentimiento**, a una persona
menor de dieciocho años de edad, o
que no tenga la capacidad para
comprender el significado del hecho o
para resistirlo, **con alguien de su
misma condición** o con otra persona
**mayor de 18 años de edad, con el
fin de convivir** en una relación
constante, equiparable al matrimonio,
se le impondrán de **ocho** a quince
años de prisión y multa de **mil a dos**

mil quinientas veces el valor diario
de la unidad de medida y
actualización.

A quien solicite, **gestione u oferte la**
cohabitación forzada, o se beneficie
de ésta, se le aplicarán de **cinco** a
quince años de prisión y multa de **mil**
a **dos mil** quinientas veces el valor
diario de la unidad de medida y
actualización.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona
un quinto párrafo al artículo 177 bis,
recorriendo el subsecuente, para
quedar como sigue:

Artículo 177 Bis. ...

...

...

...

**Las autoridades estatales y
municipales competentes
establecerán los protocolos o
mecanismos que se requiera, para
que la denuncia de casos de
cohabitación forzada puedan ser
confidenciales y accesibles,
especialmente en zonas rurales e**

indígenas. Este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

TERCERO. Remítase a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General de Justicia y a los Ayuntamientos Municipales para su conocimiento y efectos legales.

RESPETUOSAMENTE

**DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO
JIMÉNEZ**

**INTEGRANTE DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.**